Expediente: PAOT-2026-4416-SAPBA-2861

y su acumulado PAOT-2026-4455-SAPBA-2888

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9381 -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2026.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-4416-SAPBA-2861 y su acumulado PAOT-2026-4455-SAPBA-2888** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

1. *(...) el ruido generado por una aspiradora que utilizan en un estacionamiento (...)* [Ubicación de los hechos: calle Nicolás San Juan, número 1522, colonia Del Valle Sur, Alcaldía Benito Juárez] *(...)*
2. *(...) Un estacionamiento privado (...) genera ruido excesivo desde las 7:00 am hasta las 8:00 pm (aproximadamente), muchas veces hasta más tarde, Todos los días de la semana, especialmente de lunes a viernes. Cuentan con aspiradoras de alta potencia (quizás de tipo industrial) (...)* [Ubicación de los hechos: calle Nicolás San Juan, número 1522, colonia Del Valle Sur, Alcaldía Benito Juárez] *(...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV y 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

Las denuncias presentadas ante esta Procuraduría, se refieren a la presunta generación de emisiones sonoras por el uso de una aspiradora en un establecimiento mercantil en el inmueble ubicado en calle Nicolás San Juan, número 1522, colonia Del Valle Sur, Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 214 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

Es de señalar, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, indica en su numeral 6.4.2 que:

(…) En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (…).

Dicha norma en su numeral 9 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	*Límite máximo permisible*
06:00 h. a 20:00 h.	*63 dB (A)*
20:00 h. a 06:00 h.	*60 dB (A)*

En ese sentido, esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimientos de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató que el establecimiento estaba abierto y en operaciones, desde el espacio público no se percibió la generación de ruido emitido por el uso de alguna aspiradora proveniente del interior del inmueble denunciado. Se tuvo la atención de una persona que se encontraba trabajando en el sitio, quien informó que usan una aspiradora ocasionalmente cuando lavan vehículos y que no es de tipo industrial, hechos corroborados por el personal actuante. Asimismo, se notificó el oficio correspondiente, haciendo del conocimiento del establecimiento la normatividad aplicable en materia de emisiones sonoras y exhortándolo a implementar, en su caso, medidas de mitigación y control, otorgándole la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera.

En seguimiento, la persona propietaria del establecimiento mercantil motivo de denuncia, ingresó un escrito a través del cual hizo del conocimiento a esta Entidad que llevó a cabo las medidas

correspondientes, lo anterior, en cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas aplicables en materia de ruido con fundamento en el artículo 5, fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría, el cual refiere que a esta Entidad le corresponde fomentar la observancia voluntaria de las disposiciones jurídicas aplicables en las materias de su competencia, así como impulsar la implementación de acciones, medidas o mecanismos por parte de los responsables de actividades o proyectos que generen o puedan generar impactos adversos al ambiente y a los recursos naturales, con el objeto de prevenir, evitar, mitigar, minimizar o, en su caso, compensar dichos efectos.

Posteriormente, con el propósito de obtener mayor información sobre la persistencia de los hechos denunciados, personal adscrito a esta Entidad, intentó comunicarse en repetidas ocasiones con las personas denunciantes mediante llamadas telefónicas, sin embargo, no fue posible establecer la comunicación, por lo que se envió un correo electrónico a cada una, concediéndoles un término de cinco días hábiles para que informaran lo conducente, sin embargo, una vez fenecido el plazo otorgado, no se obtuvo respuesta, por lo que no se proveyó de elementos de los cuales pudieran desprenderse que los hechos que motivaron aún se siguen presentando, siendo así que, no se cuentan con elementos que permitieran la continuación de la presente investigación

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que el establecimiento denunciado se encontraba abierto y en operaciones, y desde la vía pública no se percibió la generación de emisiones sonoras derivadas del uso de una aspiradora industrial.
- Adicionalmente, se notificó al establecimiento la normatividad aplicable, exhortándolo a cumplir los límites máximos permisibles de emisiones sonoras e implementar, en su caso, medidas de mitigación.
- De las actuaciones practicadas el establecimiento implementó de manera voluntaria las medidas correspondientes para solucionar la problemática existente, sin embargo, ante la falta de respuesta de las personas denunciantes, no se obtuvieron elementos que justificaran la continuación de la investigación.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO. – Ténganse por concluídos los expedientes en los que se actúan, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO. – Remítanse los expedientes en los que se actúan a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO. – Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.----------

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

MEXICO
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

EAL/CJRL/DFAZ